



Roj: **SAP V 1277/2025 - ECLI:ES:APV:2025:1277**

Id Cendoj: **46250370092025100091**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **9**

Fecha: **22/07/2025**

Nº de Recurso: **137/2025**

Nº de Resolución: **96/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JORGE DE LA RUA NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Valencia, núm. 2, 15-04-2025 (proc. 777/2023),  
SAP V 1277/2025**

**ROLLO NÚM. 000137/2025**

**JJ**

**SENTENCIA NÚM.: 96/25**

Ilustrísimos/as Sres./Sras.:

MAGISTRADOS/AS D<sup>a</sup> ROSA MARÍA ANDRÉS CUENCA D<sup>a</sup> PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA D<sup>a</sup> MONSERRAT MOLINA PLA D. JORGE DE LA RUA NAVARRO

En Valencia a veintidós de julio de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON JORGE DE LA RUA NAVARRO**, el presente rollo de apelación número 000137/2025, dimanante de los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 000777/2023, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL N<sup>o</sup> 2 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a SOLTRANS EUROPE SLU, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> ENCARNACION GONZALEZ CANO, y de otra, como apelados a CHAUCER INSURANCE COMPANY DESIGNATED ACTIVITY COMP representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> MARIA LUISA FOS FOS, en virtud del recurso de apelación interpuesto por SOLTRANS EUROPE SLU.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-La Sentencia apelada pronunciada por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a del JUZGADO DE LO MERCANTIL N<sup>o</sup> 2 DE VALENCIA en fecha 15/04/25, contiene el siguiente FALLO: "*QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO ESTIMAR la demanda interpuesta por CHAUCER INSURANCE COMPANY DESIGNATED ACTIVITY COMPANY contra SOLTRANS EUROPE S.L.U., y en consecuencia se condene a esta última a que, firme que sea la presente, abone a la actora el importe de 39.334,70€ principal, junto con los intereses legales desde la demanda, y las costas procesales.*"

**SEGUNDO.**-Contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por SOLTRANS EUROPE SLU, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial. Se ha tramitado la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

**TERCERO.**-Se han observado las formalidades y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- Delimitación del recurso de apelación. Acerca de la falta motivación de la resolución impugnada.



La parte demandada utiliza como alegación cuarta de su escrito de interposición del recurso de apelación la falta de motivación de la sentencia. En esencia, sostiene que la sentencia de la instancia no ha valorado las órdenes de carga, listas de embalaje y respuestas al pliego de preguntas realizada por Andaluza de Transporte. Entiende, así, que una valoración de tales documentos hubiera llevado a entender que su representada no había tenido participación en el transporte en el que se ocasionó el robo y sí en el producido el día 9 de abril de 2021.

Valoración de la Sala.

1.- El motivo del recurso exige traer a colación la jurisprudencia sobre la motivación de las resoluciones judiciales. La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de julio de 2009 hace una exposición de la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto: "*... Procede recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino que la respuesta judicial esté argumentada en Derecho y que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate ( STC número 101/92, de 25 de junio ), y que sólo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución ( STC número 186/92, de 16 de noviembre ); por otra parte, ha sentado que no se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide ( SSTC de 28 de enero de 1991 y 25 de junio de 1992 ). Por otra parte, esta Sala no excluye una argumentación escueta y concisa (STS de 5 de noviembre de 1992), y considera motivación suficiente que la lectura de la resolución permita comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el Juzgador para llegar al resultado o solución contenido en la parte dispositiva ( STS de 15 de febrero de 1989 ), o se expresen las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión o fallo ( SSTS 30 de abril de 1991 y 7 de marzo de 1992 )*".

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 enero 2024 expone que: "*... es jurisprudencia constante de esta sala que la motivación debe permitir el eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, lo que implica la exteriorización del fundamento de la decisión adoptada, favoreciendo su comprensión. Pero dicha exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella ( sentencias 294/2012, de 18 de mayo ; 774/2014, de 12 de enero de 2015 ; y 484/2018, de 11 de septiembre ). Solo una motivación ilógica o arbitraria, porque en la sentencia no se expresen o no se entiendan las razones por las que sientan las conclusiones del litigio o su fallo, podría ser revisada a través de este recurso*".

2.- La falta de referencia en la sentencia a los documentos que indica la parte recurrente o su falta de valoración no puede determinar la falta de motivación de la sentencia en la medida en que ha habido una valoración conjunta de toda la prueba practicada de manera que se ha atribuido mayor fuerza probatoria a otros elementos de prueba que justifican la decisión del juez a quo.

3.- Así la sentencia de la instancia concluye la participación de la demandada en el transporte por la valoración razonable y racional que hace de la testifical por escrito de AXA y de Andaluza de Transportes, S.A. (en adelante, Andaluza). Otorga, de esta manera, mayor valor probatorio a este medio de prueba, lo que le permite llegar a la conclusión de la consideración de la demandada como transportista contractual.

4.- Por tanto, aunque la motivación no sea exhaustiva, sí que es suficiente y permite garantizar el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

**SEGUNDO.- Delimitación del recurso de apelación. Acerca de la falta de jurisdicción y el error en la ley aplicable.**

En la alegación segunda del recurso de apelación, la parte recurrente manifiesta que la póliza de seguro de responsabilidad civil que unía a Orbital con su aseguradora Chaucer Insurance Company Designated Activity Company (en adelante, Chaucer) contenía una cláusula de sumisión al derecho inglés y a la jurisdicción del alto tribunal de Inglaterra.

Añade que la ley aplicable para determinar el contenido de los derechos de la aseguradora frente al asegurado como frente a terceros es la ley inglesa por lo que no cabe la aplicación de la Ley de **Contrato** de Seguro española. De ahí concluye que, por eso, no cabe la subrogación de su artículo 43.

Valoración de la Sala.

1.- El motivo de apelación debe ser rechazado.



2.- En relación con la alegación relativa a la cláusula de sumisión a los tribunales de Reino Unido, la falta de jurisdicción de los tribunales españoles debe hacerse valer por medio de declinatoria. En el presente caso, la parte demandada no la presentó por lo que no puede hacer valer este motivo en la apelación de la sentencia.

3.- En relación con el derecho aplicable, en primer lugar, la cláusula contractual de sumisión al derecho inglés implica que será aplicable a las controversias que resulten de la aplicación de las normas del **contrato** entre las partes, esto es, el **contrato** de seguro. En nada, afecta, pues, a la acción de subrogación de la aseguradora frente a terceros una vez ha indemnizado y aplicado el **contrato**.

4.- Aunque no se ha planteado en este sentido en el recurso de apelación, en cuanto a lo que se refiere a la ley que resulta de aplicación a la acción de subrogación, el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) dispone que, cuando, en virtud de una obligación contractual, una persona ("el acreedor") tenga derechos frente a otra persona ("el deudor"), y un tercero esté obligado a satisfacer al acreedor o haya, de hecho, satisfecho al acreedor en ejecución de esa obligación, la ley aplicable a esta obligación del tercero determinará si, y en qué medida, este puede ejercer los derechos que el acreedor tenía frente al deudor en virtud de la ley que rige su relación.

Esto es, la ley que era aplicable a la obligación de la aseguradora de pagar al perjudicado, Orbital, es la ley a la que se debe atender a los efectos de comprender si prevé la acción de subrogación y, en tal caso, en qué medida.

5.- Aunque fuera cierto que la cláusula contractual determina que la obligación de indemnizar de la aseguradora se rige por la ley inglesa y que, por ello, esta norma es la que debe atenderse para verificar si tiene derecho de subrogación y en qué medida, resulta que no existió prueba en la primera instancia sobre el derecho **extranjero** aplicable. Por tanto, no pudo conocerse si la ley inglesa prevé la acción de subrogación de la aseguradora que ha pagado a su asegurado una indemnización por siniestro producido en una obligación contractual.

6.- El artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que será objeto de prueba el derecho **extranjero**. El derecho **extranjero** deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación.

7.- La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2015 abordó la interpretación de este precepto: "i) El tribunal español debe aplicar de oficio las normas de conflicto del Derecho español ( art. 12.6 del Código Civil ), que pueden ser de origen interno, comunitario o convencional **internacional**. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española ( art. 12.1 del Código Civil ).

"ii) Como consecuencia lógica de que los jueces españoles no tienen obligación de conocer el Derecho **extranjero**, se ha exigido históricamente la prueba del mismo, de forma que en este extremo el Derecho recibe un tratamiento similar al que reciben los hechos, pues debe ser objeto de alegación y prueba, siendo necesario acreditar no sólo la exacta entidad del Derecho vigente, sino también su alcance y autorizada interpretación. Por ello, el segundo párrafo del artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige la prueba de "su contenido y vigencia", si bien, de acuerdo con el principio de adquisición, la Ley de Enjuiciamiento Civil no pone la prueba a cargo de "la persona que invoque el derecho **extranjero**".

"iii) Si de acuerdo con la norma de conflicto española es aplicable el Derecho **extranjero**, la exigencia de prueba del mismo no transforma el Derecho **extranjero**, en cuanto conjunto de reglas para la solución de conflictos, en un simple hecho. Esto trae consigo varias consecuencias. La primera, que la infracción del Derecho **extranjero** aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso es apta para fundar un recurso de casación. La segunda, que es la que aquí nos interesa, que el tribunal no queda constreñido, como en la prueba de hechos en los litigios sobre derechos disponibles, a estar al resultado de las pruebas propuestas por las partes, sino que puede valerse de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación. Así lo permite el último inciso final del art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que supone una flexibilización de las limitaciones, derivadas del principio de aportación de parte que rige en los litigios sobre derechos disponibles, que para el tribunal supondría que el Derecho **extranjero** fuera tratado, a todos los efectos, como un hecho. Por ejemplo, le permite admitir prueba sobre el Derecho **extranjero** propuesta en segunda instancia o incluso en el recurso de casación, como hemos afirmado en la sentencia núm. 528/2014, de 14 de octubre .

"Ahora bien, esta posibilidad no supone que el recurso pueda convertirse en un nuevo juicio, en el que se modifique el objeto del proceso. La prueba del Derecho **extranjero**, incluso en apelación y casación, es posible cuando ha sido alegado en el momento procesal oportuno, que de ordinario es la demanda o la contestación a la demanda, y cuando sirve para fundar las consecuencias jurídicas que la parte intenta anudar a hechos y pretensiones oportunamente introducidas en el proceso, posibilitando que el tribunal aplique con más seguridad el Derecho **extranjero** que fue oportunamente alegado. No es admisible que mediante la aportación de prueba



sobre el Derecho **extranjero** en los recursos, se alteren los términos en que el debate ha sido fijado en la demanda, contestación y audiencia previa.

"iv) El empleo de los medios de averiguación del Derecho **extranjero** es una facultad, pero no una obligación del tribunal. No puede alegarse como infringido el art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque el tribunal no haya hecho averiguaciones sobre el Derecho **extranjero**.

"v) La consecuencia de la falta de prueba del Derecho **extranjero** no es la desestimación de la demanda, o la desestimación de la pretensión de la parte que lo invoca, sino la aplicación del Derecho español. Así lo ha declarado reiteradamente esta Sala, en las sentencias citadas, y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 155/2001, de 2 de julio, como exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva que establece el art. 24 de la Constitución".

8.- Como se ha dicho, no existió prueba del derecho **extranjero** en esta materia por lo que resultó de aplicación el derecho español que prevé la acción de subrogación en el artículo 43 de la Ley de **Contrato** de Seguro.

Por último, no puede olvidarse que el documento número 13 de la demanda es un documento por el que el asegurado indemnizado permitía a la aseguradora el ejercicio del derecho de subrogación y, con ello, la posibilidad de accionar.

**TERCERO.- Delimitación del recurso de apelación. Acerca de la pretendida falta de legitimación pasiva.**

La parte demandada apela la sentencia de la instancia reiterando, en esencia, la falta de legitimación pasiva. Ello lo hace en la alegación primera y la alegación tercera.

Así, afirma en la alegación primera con fundamento en los artículos 36 y 37 del Convenio CMR que Soltrans Europe, S.L.U. (en adelante, Soltrans) no participó en el transporte en el que tuvo lugar el robo de la mercancía. Considera que su intervención tuvo lugar después del día 9 de abril de 2021, más de una semana después del robo ocurrido el día 1-2 de abril de 2021, precisamente para reponer y transportar mercancía idéntica a la que había sido objeto de la sustracción.

En la alegación tercera, reitera la idea con fundamento en entender que existió error en la valoración de la prueba por parte del juez a quo al valorar indebidamente los documentos obrantes en el procedimiento. En concreto, señala que Soltrans no aparece en la orden carga emitida por Climax a Orbital, no consta en el CMR y que sólo aparece en la orden de carga que consta como documento número 10 de la demanda y que se refiere al transporte del día 9 de abril de 2021 para la reposición y transporte del material sustraído.

La sentencia de la instancia señaló a este respecto que Soltrans intervino como transportista contractual y lo fundamentó en el escrito de AXA de 9 de julio de 2024 y el escrito de Anadaluz de Transportes, S.A de 24 de junio de 2024.

Valoración de la Sala.

1.- Ambas alegaciones niegan la legitimación pasiva de la demandada reconocida en la sentencia de la instancia y lo hacen al considerar que ha existido un error en la valoración de la prueba.

2.- La Sala, examinada la prueba practicada, en especial, la documental considera que no existe error por parte del juez de la instancia porque la valoración no es irracional ni arbitraria.

3.- Que la demandada no aparezca en el CMR ni tampoco en la orden de carga de Climax a Orbital no quiere decir que no participara en el **contrato** de transporte.

4.- El análisis de la prueba obrante en las actuaciones revela que Soltrans actuó como transportista contractual y que subcontrató a Andaluza de Transportes, S.A. (en adelante, Andaluza).

En primer lugar, el documento número 18 de la demanda, aportado en el acto de la audiencia previa, revela que Soltrans remitió correo electrónico a Andaluza en el que le advierte de que se reserva el derecho a reclamarles el importe de los daños que eventualmente se le pudieran reclamar por el incidente ocurrido en el transporte de 31 de marzo de 2021.

No tiene sentido que Soltrans realizara esta advertencia a Andaluza si únicamente participó en el transporte de 9 de abril de 2021 ya que éste nada tenía que ver con lo que había ocurrido el día 1-2 de abril de 2021 por el robo.

En segundo lugar, es indicio que conduce a la acreditación de la condición de Soltrans como transportista contractual el correo que figura como documento número 19 de la demanda aportado en el acto de la audiencia previa. Se trata de una contestación que realiza la aseguradora de Soltrans en el que se pone de manifiesto la falta de cobertura atendidas las circunstancias en que se había producido el robo. De nuevo, no tiene sentido



que se emita tal afirmación si, en realidad como se pretende, Soltrans no había participado en la cadena de contratación del transporte en el que se produjo el siniestro.

En tercer lugar, es determinante la testifical por escrito practicada con la mercantil Andaluza. A la primera pregunta formulada por la demandante, contestó que Soltrans le había encargado el transporte correspondiente al CMR objeto de este procedimiento. Y, a preguntas de la parte demandada, manifestó que desconocía por qué Soltrans no aparecía en la orden de carga y en el CMR pero que sí que tenían una orden de carga de Soltrans.

No hay motivo aparente ni alegado para dudar sobre la credibilidad del testigo persona jurídica.

Por último, las contestaciones por escrito en la testifical de la compañía de seguros Axa son también indicativas. Negaron que la razón por la que no se cubriera el siniestro hubiera sido porque Soltrans no había realizado el transporte, sino porque negaban la cobertura por las condiciones en que se había producido el robo del camión. Y, además, afirmó la existencia de la cadena de subcontratación.

Y, mucho más, Axa responde que Soltrans fue quien comunicó el siniestro por el robo de la mercancía producido el día 2 de abril de 2021. No tiene sentido que hiciera esta comunicación de siniestro si no había sido su causante por sí mismo o por personas en quien había subcontratado.

5.- Sentada la participación de Soltrans en la cadena de transportes, pretende en su recurso exonerarse de la responsabilidad porque entiende que es aplicable los artículos 36 y 37 del Convenio CMR, en virtud de los cuales, en caso de transporte sucesivo, solo responde el primer transportista, el último o aquel que ejecutaba el transporte en el momento en el que se produjo el hecho causante de la pérdida de la mercancía.

6.- Tampoco se comparte esta alegación. Sencillamente, porque no estamos ante un supuesto de transporte sucesivo sino un transporte en cadena de subcontratación o subtransporte.

El transporte sucesivo implica la existencia de un único **contrato** celebrado por el cargador con varios transportistas independientes entre sí que asumen una parte del transporte cada uno de ellos.

En la subcontratación o subtransporte, el cargador contrata el transporte con un único transportista que se obliga a la realización íntegra del transporte, pero, acto seguido, subcontrata con otros transportistas la totalidad o parte del viaje. En estos casos, no existe una relación directa entre el cargador y los subcontratados por el transportista contractual.

Ahora bien, conforme al artículo 3 del Convenio CMR, el transportista responderá de los actos y omisiones de sus empleados y de todas las otras personas a cuyo servicio él recurra para la ejecución del transporte, cuando tales empleados o personas realizasen dichos actos y omisiones en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, obliga a responder también de las pérdidas, averías y demoras que se causaran por la actuación de un transportista independiente a quien ha subcontratado el transportista contractual.

#### **CUARTO.- Costas.**

Conforme a lo previsto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede la imposición de las costas del presente recurso de apelación a la parte recurrente a la vista de su desestimación con declaración de la pérdida del depósito para recurrir.

#### **FALLO**

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Soltrans Europe, S.L.U. contra la sentencia dictada el día 15 de abril de 2025 por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Valencia en su Juicio Ordinario 777/2023 que CONFIRMAMOS en su integridad.

Condenamos en las costas del recurso de apelación a la parte recurrente con declaración de la pérdida del depósito para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez transcurrido el plazo previsto, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración, procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación siempre que concurran las causas y se cumplimenten las exigencias de los artículos 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción dada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el cual habrá de interponerse en un solo escrito ante esta Sala en el plazo de los 20 días contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, y respetando las formalidades previstas



en el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación (BOE de 21 de septiembre de 2023).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ